

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **216/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por el **Eliminado 1** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR, de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y de su JEFE DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 27 veintisiete de marzo de 2015, el **Eliminado 2** presentó un dirigido al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el que solicitó textualmente lo siguiente:

"...a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y /o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel.

1.- *Se me informe la antigüedad, es decir, desde que fecha el C. Luis Esteban Villanueva Ángel se integró, es trabajador o ha laborado en la UASLP.*

2. *Se me otorgue el Nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC*

3.- *Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE, así como la fecha de que inició a cotizar en el mismo.*

4.- *Se me proporcione el documento en el cual se indiquen todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los nivel que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP.*

5. *Se me proporcione todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.*

6. *Se me proporcione todos y cada uno de los sueldos íntegros que ha percibido y sigue percibiendo el C. LUIS Esteban Villanueva Ángel como prestador de Servicios con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP describiendo el concepto o motivo de los mismos, montos y fechas, desde su contratación inicial a la fecha, como investigador de la UASLP." **SIC.** (Visible a foja 3 tres de autos).*

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN**

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

LUIS POTOSÍ, mediante oficio número UIP 152/2015 solicitó la ampliación del término para dar contestación al escrito de solicitud de información.

TERCERO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante el siguiente oficio número UIP 190/2015, de fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, visible de foja 5 cinco a 8 ocho de autos:

Anexo 3



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Recibí bajo protesta de recibir la información en la Unidad de Enlace
11/mayo/2015
Eliminado 3

Exp. 788UIP/TA15.1/093-2015
11 de Mayo de 2015

Eliminado 4

PRESENTE.-

En el expediente citado al rubro, con fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Expediente.- 788UIP/TA15.1/093-2015.- Peticionario: **Eliminado**
5 **.- San Luis Potosí, a 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.-** Téngase por recibido oficio No.715/2015/DDH, de fecha 22 veintidós de abril 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el mismo día.- Visto el oficios de cuenta, se tiene al Jefe de la División de Desarrollo Humano por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de solicitud de información girado por esta Unidad de Enlace, por lo que al haberse recabado las constancias que respaldan la información solicitada, se procede a dar respuesta a su solicitud recibida el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y se pone del conocimiento del peticionario lo siguiente:

ip
Unidad de Enlace
Transparencia e Información

Respecto a la solicitud de información en la cual el peticionario expresamente solicita: "... a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y/o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública del C. Luis Esteban Villanueva Ángel:-----

- 1.- Se me informe la antigüedad, es decir, desde que fecha el C. Luis Esteban Villanueva Ángel se integró, es trabajador o ha laborado en la UASLP.-----
- 2.- Se me otorgue el Nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC-----
- 3.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN



**UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**
Ávaro Obregón No. 64
Zona Centro • CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel: (441) 836 2300

Eliminados 3,4 y 5. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes a la firma y nombre del recurrente.



VILLANUEVA ANGEL en el seguro social ó ISSSTE, así como la fecha de que inicio a cotizar en el mismo.....

4.- Se me proporcione el documento en el cual se indique todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los niveles que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP.....

5.- Se me proporcione todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.--

6.- Se me proporcione todos y cada uno de los sueldos integros que ha percibido y sigue percibiendo el C. Luis Esteban Villanueva Ángel como prestador de Servicios con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP describiendo el concepto o motivo de los mismos, montos y fechas, desde su contratación inicial a la fecha, como investigador de la UASLP...”, en conformidad con el oficio No.715/2015/DDH, emitido por el

Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

“...En atención a su oficio de referencia, mediante el cual solicita que se envíen a esa H. Unidad los documentos que respalden la información peticionada por el C.

Eliminado 6 misma que se sirvió transcribir en el oficio de referencia, me permito hacerle saber lo siguiente:

2017
16 de Agosto
2015

En relación a la información solicitada en el oficio de cuenta, le informo que la antigüedad institucional del C. Luis Esteban Villanueva Ángel es del 16 de Agosto de 1998. Referente al nombramiento definitivo de Profesor Investigador de Tiempo Completo, este fue otorgado mediante oficio no. Dict./0216/2005 de fecha 02 de Diciembre de 2005. La fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 de Septiembre de 1998, en virtud de cotizaciones derivadas de contrato por obra y tiempo, sin que obre en su expediente físicamente la hoja de alta ante el Instituto antes mencionado, ya que, ésta únicamente es proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado, lo que en su caso no se ha realizado. El C. Luis Esteban Villanueva Ángel se ha desempeñado en la UASLP con categoría de académico, con los nombramientos de Profesor Asignatura y Profesor Investigador de tiempo Completo, a este último nombramiento le corresponde el nivel II a partir de la fecha 16 de Agosto de 2005 al 22 de Marzo de 2006 y nivel IV a partir del 23 de Marzo de 2006 a la fecha.

Referente al punto 5 de la petición se informa que se anexan los contratos que obran en su expediente. Por último los sueldos que se han cubierto al profesor son los que le han correspondido conforme a los nombramientos y niveles que ha ostentado conforme a los tabuladores vigentes en su momento, mismos que se encuentran publicados en el siguiente link:

2 de 4



Eliminado 6. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Exp. 788LIIP/TA15.1/093-2015

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/DDH/Departamentos/Direcci%C3%B3n%20de%20Recursos%20Humanos/TA8/Paginas/default.aspx>

Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al haberse recabado las constancias que contienen la información solicitada, se pone a disposición del solicitante el oficio No.715/2015/DDH, de fecha 22 veintidós de abril 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Respecto a los documentos anexos al oficio No.715/2015/DDH antes referido, se pone a disposición del peticionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir a su costa la información solicitada, lo que puede realizar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de no incurrir en la pena a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia Estatal, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.



Exp. 788UIP/TA15.1 093-2015

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. **"RUBRICA"**.

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ



LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR



UNIDAD DE ENLACE



CUARTO. El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

QUINTO. El 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR, de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y del JEFE DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO**"; se tuvo al recurrente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito de Queja en copia simple, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir las notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **216/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias, en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para emitir las respuestas en el sentido en que lo hizo, así como de las constancias de notificación al quejoso del acuerdo de ampliación y de la respuesta impugnada; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los anexos exhibidos al ente obligado y, se le dijo al ente obligado que en lo sucesivo, bastará con que mencione el número de registro que le corresponde, siendo éste CEGAIP-RP-16/2013 para el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el número CEGAIP-RP-25/2013 para el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información, el número CEGAIP-RP-25/2013 para el Director de la Unidad de Enlace y el número CEGAIP-RP-54/2014 para el Jefe de la División de Desarrollo Humano; asimismo, se requirió al aludido Jefe de la División de Desarrollo Humano para que remitiera copia certificada por funcionario público para tal efecto de su nombramiento que lo acredite como tal, de igual manera se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

SEXTO. El 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia, y Acceso a la Información Pública de la

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, con tres anexos; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó lo siguiente:

“...a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y /o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel.

1.- Se me informe la antigüedad, es decir, desde que fecha el C. Luis Esteban Villanueva Ángel se integró, es trabajador o ha laborado en la UASLP.

2. Se me otorgue el Nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC

3.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE, así como la fecha de que inició a cotizar en el mismo.

4.- Se me proporcione el documento en el cual se indiquen todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los nivel que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP.

5. Se me proporcione todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.

6. Se me proporcione todos y cada uno de los sueldos íntegros que ha percibido y sigue percibiendo el C. LUIS Esteban Villanueva Ángel como prestador de Servicios con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP describiendo el concepto o motivo de los mismos, montos y fechas, desde su contratación inicial a la fecha, como investigador de la UASLP." **SIC.** (Visible a foja 3 tres de autos).

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante el siguiente oficio número UIP 190/2015, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, visible de foja 5 cinco a 8 ocho de autos:



Anexo 3

Recibi bajo protesta de realizar la información en la Unidad de Enlace
 11/mayo/2015
 14.05.15
Eliminado 7
Of. UIP 190/2015
Exp. 788UIP/TA15.1/093-2015
11 de Mayo de 2015

Eliminado 8

PRESENTE.-

En el expediente citado al rubro, con fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Expediente.- 788UIP/TA15.1/093-2015.- Peticionario: Eliminado

9 **.- San Luis Potosí, a 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.-** Téngase por recibido oficio No.715/2015/DDH, de fecha 22 veintidós de abril 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el mismo día.- Visto el oficios de cuenta, se tiene al Jefe de la División de Desarrollo Humano por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de solicitud de información girado por esta Unidad de Enlace, por lo que al haberse recabado las constancias que respaldan la información solicitada, se procede a dar respuesta a su solicitud recibida el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince y se pone del conocimiento del peticionario lo siguiente:



Respecto a la solicitud de información en la cual el peticionario expresamente solicita: "... a través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y/o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública del C. Luis Esteban Villanueva Ángel-----

- 1.- Se me informe la antigüedad, es decir, desde que fecha el C. Luis Esteban Villanueva Ángel se integró, es trabajador o ha laborado en la UASLP.-----
- 2.- Se me otorgue el Nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC-----
- 3.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN



Eliminados 7, 8 y 9. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes a la firma y nombre del recurrente.



VILLANUEVA ANGEL en el seguro social ó ISSSTE, así como la fecha de que inicio a cotizar en el mismo.-----

4.- Se me proporcione el documento en el cual se indique todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los niveles que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP.-----

5.- Se me proporcione todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.--

6.- Se me proporcione todos y cada uno de los sueldos integros que ha percibido y sigue percibiendo el C. Luis Esteban Villanueva Ángel como prestador de Servicios con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP describiendo el concepto o motivo de los mismos, montos y fechas, desde su contratación inicial a la fecha, como investigador de la UASLP...”, en conformidad con el oficio No.715/2015/DDH, emitido por el Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

“...En atención a su oficio de referencia, mediante el cual solicita que se envíen a esa H. Unidad los documentos que respalden la información peticionada por el C. **Eliminado 10** misma que se sirvió transcribir en el oficio de referencia, me permito hacerle saber lo siguiente:



En relación a la información solicitada en el oficio de cuenta, le informo que la antigüedad institucional del C. Luis Esteban Villanueva Ángel es del 16 de Agosto de 1998. Referente al nombramiento definitivo de Profesor Investigador de Tiempo Completo, este fue otorgado mediante oficio no. Dict./0216/2005 de fecha 02 de Diciembre de 2005. La fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 de Septiembre de 1998, en virtud de cotizaciones derivadas de contrato por obra y tiempo, sin que obre en su expediente físicamente la hoja de alta ante el Instituto antes mencionado, ya que, ésta únicamente es proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado, lo que en su caso no se ha realizado. El C. Luis Esteban Villanueva Ángel se ha desempeñado en la UASLP con categoría de académico, con los nombramientos de Profesor Asignatura y Profesor Investigador de tiempo Completo, a este último nombramiento le corresponde el nivel II a partir de la fecha 16 de Agosto de 2005 al 22 de Marzo de 2006 y nivel IV a partir del 23 de Marzo de 2006 a la fecha.



Referente al punto 5 de la petición se informa que se anexan los contratos que obran en su expediente. Por último los sueldos que se han cubierto al profesor son los que le han correspondido conforme a los nombramientos y niveles que ha ostentado conforme a los tabuladores vigentes en su momento, mismos que se encuentran publicados en el siguiente link:

2 de 4

Eliminado 10. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Exp. 788UIP/TA15.1/093-2015

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/DDH/Departamentos/Direcc%3%83n%20de%20Recursos%20Humanos/TAB/Paginas/default.aspx> --"

Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al haberse recabado las constancias que contienen la información solicitada, se pone a disposición del solicitante el oficio No.715/2015/DDH, de fecha 22 veintidós de abril 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Respecto a los documentos anexos al oficio No.715/2015/DDH antes referido, se pone a disposición del peticionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir a su costa la información solicitada, lo que puede realizar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de no incurrir en la pena a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia Estatal, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.



Exp. 788UIP/TA15.1-093-2015

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. **"RUBRICA"**.

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ



LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR



UNIDAD DE ENLACE




**UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN**

Blvd. Chagun No. 94
Zona Centro - CP 24000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Tel: (441) 826 2300
Ext: 1583581 y 1583
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

Los documentos anexos al oficio en mención son los siguientes, visibles de foja 9 nueve a 17 diecisiete:



Oficio No. 715 /2015/DDH
EXP. TBBUP/TAIS. 1/093-2015
ASUNTO: Se rinde informe por solicitud de información

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de Abril de 2015.

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UASLP
Presente.-

En atención a su oficio de referencia, mediante el cual solicita que se envíen a esa H. Unidad los documentos que respaldan la información personada por el **Eliminado 11** misma que se sirvió transcribir en el oficio de referencia, me permito hacerle saber lo siguiente:

En relación a la información solicitada en el oficio de cuenta, le informo que la antigüedad institucional del C. Luis Esteban Villanueva Anguiles del 16 de Agosto de 2005. Referente al nombramiento de Profesor Investigador de Tiempo Completo, este fue otorgado mediante oficio no. Dict /0216/2005 de fecha 02 de Diciembre de 2005. La fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 de Septiembre de 1996, en virtud de cotizaciones derivadas de contrato por obra y tiempo, sin que existiera en su expediente físicamente la hoja de alta ante el Instituto antes mencionado, ya que ésta únicamente es proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado, lo que en su caso no se ha realizado. El C. Luis Esteban Villanueva Anguiles se ha desempeñado en la UASLP con categorías de académico, con los nombramientos de Profesor Asignatura y Profesor Investigador de tiempo Completo, a este último nombramiento le corresponde el nivel II a partir de la fecha 16 de Agosto de 2005 al 22 de Marzo de 2006 y nivel IV a partir del 23 de Marzo de 2006 a la fecha.

Referente al punto 5 de la petición se informa que se anexan los contratos que obran en su expediente. Por último los sueldos que se han cubierto al profesor con los que le han correspondido conforme a los nombramientos y niveles que ha ostentado conforme a los tabuladores vigentes en su momento, mismos que se encuentran publicados en el siguiente link: <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/DDH/Departamentos/Dirección%20de%20Cursos%20Humanos/TAI/Paginas/default.aspx>

Se subsecuía la información solicitada en atención al oficio de cuenta poniendo a su consideración, en atención a sus atribuciones y conforme a derecho, la entrega o no de la misma al peticionario.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIOTISMO"

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
JEFE DE LA DIVISION DE DESARROLLO HUMANO DE LA UASLP
DIVISION DE DESARROLLO HUMANO

SECRETARÍA DE
DESARROLLO
HUMANO
San Luis Potosí, S.L.P.
Calle de Arriaga #100
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: 4431 836 2301 ext: 7271
7258 7344 7439 y 907

E.L.M. MINUTARIO
OPTO. REQUERIDOS HUMANOS. - Expediente Transparencia.
E.SIV/FERNANDO D.

"90 Años de Autonomía, UASLP Primera Universidad Autónoma en México"

Eliminado 11. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Alvaro Obregón 64 Teléfonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

demás relativos de la citada ley, sin responsabilidad de ninguna naturaleza para la Universidad.

SEPTIMA.- Se conviene que la Universidad pagará mensualmente por los servicios profesionales contratados **\$ 17,049.30** por concepto de salario tabulado, más la cantidad de **\$ 10,250.43** correspondiente a prestaciones mensuales, que se remuneran de la siguiente manera: **\$ 1,875.42** en vales de despensa y **\$ 8,375.01** de prestaciones en efectivo resultando un total de **\$ 27,299.73** cantidad que será pagada en parcialidades quincenales a razón de **\$ 13,649.87** importe que incluye el día de descanso semanal, estando sujeta a las disposiciones y cambios fiscales correspondientes; la Universidad hará por cuenta del profesionista las deducciones correspondientes en la inteligencia de que no se creará ningún derecho derivado de este contrato.

OCTAVA.- De prestaciones anuales se entregará la parte proporcional que le corresponda de: 30 días de aguinaldo sobre su salario tabulado en el mes de diciembre, 4 días de salario tabulado correspondiente a prima vacacional en la quincena inmediata anterior al periodo vacacional de semana santa, 20 días de salario tabulado como ayuda anual para la compra de libros o material didáctico, así como dos vales por la cantidad de **\$ 420.00** cada uno, canjeables en la librería o papelería universitaria que deberán cubrirse en el mes de julio. Adicionalmente el 9% de su salario tabulado se depositará mensualmente en un fondo de ahorro, el que podrá ser retirado con los intereses devengados, una vez al año en la primera quincena del mes de junio.

NOVENA.- La Universidad se obliga a enterar por cuenta del profesor las prestaciones de seguridad social correspondientes al SAR, ISSSTE, FOVISSSTE, aportación del servicio de asistencia social y seguro familiar en los términos de los reglamentos respectivos.

DECIMA.- Las partes están conformes en reconocer que los recursos económicos que se destinarán para cubrir las percepciones del profesionista, provienen directamente del erario público federal a través de la Secretaría de Educación Pública y destinados al Programa de Mejoramiento del Profesorado "PROMEP", conforme a las políticas que el mismo establece.

DECIMA PRIMERA.- El trabajador académico reconoce que la UASLP es la titular de los derechos patrimoniales sobre la explotación, licenciamiento y difusión de los resultados que puedan derivarse del desarrollo del trabajo materia de este Contrato, que sean susceptibles de ser protegidos por derechos de propiedad intelectual, con el fin de que la UASLP, si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento y conserve la facultad de hacer la debida difusión cultural o científica de la obra o invento, teniendo el trabajador derecho a recibir las regalías que le correspondan, de conformidad con la legislación universitaria aplicable a la materia.

DECIMA SEGUNDA.- El profesionista se obliga a observar y respetar las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos correspondientes que existen en la Universidad.

DECIMA TERCERA.- El profesionista acepta ser evaluado en su desempeño académico y profesional por la comisión evaluadora que para tal efecto se integre con suficiente anticipación, en términos de los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la UASLP y la SEP. Los resultados de la evaluación practicada al profesionista deberán demostrar

RECIBIDO UASLP
 A 13 OCT 2011 20
 DEPARTAMENTO DE
 RECURSOS HUMANOS



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Alvaro Obregón 64 Teléfonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

satisfactorio en las funciones de docencia, generación y aplicación del conocimiento, tutorías y gestión académica, de acuerdo a los compromisos asumidos en el programa de actividades suscrito, en donde se establecen los requerimientos de los programas educativos y cuerpos académicos en los que participa, así como a los resultados de la primera evaluación académica practicada, incluyendo las observaciones que se hayan emitido. El profesor será notificado de los resultados de la evaluación con una anticipación no menor de 10 días hábiles a la conclusión de su contrato. Siempre que la evaluación resulte satisfactoria la U.A.S.L.P., podrá celebrar un nuevo contrato por tiempo determinado por un año más. Si una vez concluido el periodo de esta segunda contratación, el profesionista resulta con 2 evaluaciones satisfactorias consecutivas sin observaciones negativas y además cuenta con reconocimiento de perfil deseable PROMEP, la U.A.S.L.P. podrá otorgarle plaza con nombramiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 "L" de la Ley Federal del Trabajo, así como los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la SEP, siempre y cuando se mantengan las condiciones de viabilidad financiera que dieron origen a la plaza. En el caso en que la evaluación no resulte satisfactoria, la U.A.S.L.P., se reserva el derecho de celebrar un nuevo contrato por tiempo determinado con el profesionista, con las observaciones que al caso ameriten. La tercera contratación en ningún caso podrá entenderse como una prórroga o extensión del presente contrato, ya sea que haya resultado de una evaluación satisfactoria o no.

DECIMA CUARTA.- Para el caso de que la Universidad hubiere celebrado un nuevo contrato por tiempo determinado en los términos de la cláusula que antecede, ambas partes son conformes en que al término del tercer contrato se evaluará nuevamente el desempeño académico y profesional, en los términos señalados en la cláusula anterior, donde deberán demostrarse los resultados que ahí mismo se indican. Si una vez concluido el periodo de esta tercera contratación, el profesionista tiene resultados satisfactorios y ha atendido las observaciones realizadas en las evaluaciones de los dos periodos anteriores, la U.A.S.L.P. podrá otorgarle plaza con nombramiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 "L" de la Ley Federal del Trabajo, así como los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la SEP, siempre y cuando se mantengan las condiciones de viabilidad financiera que dieron origen a la plaza.

DECIMA QUINTA.- Una vez definida las condiciones de su contratación, quedará sujeto en materia a lo dispuesto por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 27 de septiembre de 2002. Específicamente en lo que corresponde a la pensión por jubilación, se aplicará el artículo décimo tercero del mismo reglamento.

DECIMA SEXTA.- Ambas partes contratantes declaran que respecto a las obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden en sus respectivas categorías de representante de la Universidad y el prestador de servicios profesionales y que no han sido motivo de cláusula expresa, el presente contrato se sujeta a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA SEPTIMA.- Ambas partes manifiestan en forma expresa conocer los Lineamientos para la Evaluación de la Actividades de Nuevos Profesores de Tiempo Completo Plaza PROMEP de la Rectoría de la Universidad y aceptan de conformidad su contenido.

ARCHIVO para la U.A.S.L.P.
 ARCHIVO por la Rectoría
 13 OCT 2011
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS HUMANOS



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Álvaro Obregón 64, Telefonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

13

Leído que fue el presente contrato, las partes lo ratifican al calce para constancia en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. **01 DE ENERO DE 2011**

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
RECTOR

M.B.A. JUAN MANUEL BUENROSTRO
MORAN
DIRECTOR

M.G.P. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL
PROFESIONISTA

DFI-NOM-FRM-03/SECAC-ABGRIAL 2007
L'GGP/mgmmr

ARCHIVO - U.A.S.L.P.
ARCHIVADO
A 13 OCT 2011 04
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Álvaro Obregón 64 Teléfonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

del personal académico de la U.A.S.L.P., los que demostrará en el transcurso de este contrato.

SEXTA.- El profesionista se obliga en este contrato a lo expresamente pactado conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al concluir las partes lo darán por terminado con apoyo en el artículo mencionado, e igualmente en base a los artículos 35 y 37 Fracción I y 53 Fracción III y demás relativos de la citada ley, sin responsabilidad de ninguna naturaleza para la Universidad.

SÉPTIMA.- Se conviene que la Universidad pagará mensualmente por los servicios profesionales contratados \$ 17,714.24 por concepto de salario tabulado, más la cantidad de \$10,610.69 correspondiente a prestaciones mensuales, que se remunerarán de la siguiente manera: \$1,948.57 en vales de despensa y \$8,662.12 de prestaciones en efectivo resultando un total de \$28,324.93 cantidad que será pagada en parcialidades quincenales a razón de \$14,162.46 importe que incluye el día de descanso semanal, estando sujeta a las disposiciones y cambios fiscales correspondientes; la Universidad hará por cuenta del profesionista las deducciones correspondientes en la inteligencia de que no se creará ningún derecho derivado de este contrato.

OCTAVA.- De prestaciones anuales se entregará la parte proporcional que le corresponda de: 30 días de aguinaldo sobre su salario tabulado en el mes de diciembre, 4 días de salario tabulado correspondiente a prima vacacional en la quincena inmediata anterior al periodo vacacional de semana santa, 20 días de salario tabulado como ayuda anual para la compra de libros o material didáctico, así como dos vales por la cantidad de \$420.00 cada uno, canjeables en la librería o papelería universitaria que deberán cubrirse en el mes de julio. Adicionalmente el 9% de su salario tabulado se depositará mensualmente en un fondo de ahorro, el que podrá ser retirado con los intereses devengados, una vez al año en la primera quincena del mes de junio.

NOVENA.- La Universidad se obliga a enterar por cuenta del profesor las prestaciones de seguridad social correspondientes al SAR, ISSSTE, FOVISSSTE, aportación del servicio de asistencia social y seguro familiar en los términos de los reglamentos respectivos.

DECIMA.- Las partes están conformes en reconocer que los recursos económicos que se destinarán para cubrir las percepciones del profesionista, provienen directamente del erario público federal a través de la Secretaría de Educación Pública y destinados al Programa de Mejoramiento del Profesorado "PROMEP", conforme a las políticas que el mismo establece.

DECIMA PRIMERA.- El trabajador académico reconoce que la U.A.S.L.P. es la titular de los derechos patrimoniales sobre la explotación, licenciamiento y difusión de los resultados que puedan derivarse del desarrollo del trabajo materia de este Contrato, que sean susceptibles de ser protegidos por derechos de propiedad intelectual, con el fin de que la U.A.S.L.P., si lo cree conveniente, se reserve el derecho de licenciamiento y conserve la facultad de hacer la debida difusión cultural o científica de la obra o invento, teniendo el trabajador derecho a recibir las regalías que le correspondan, de conformidad con la legislación universitaria aplicable a la materia.



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Alvaro Obregón 64 Teléfonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

16

DECIMA SEGUNDA.- El profesionista se obliga a observar y respetar las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos correspondientes que existen en la Universidad.

DECIMA TERCERA.- El profesionista acepta ser evaluado en su desempeño académico y profesional por la comisión evaluadora que para tal efecto se integre con suficiente anticipación, en términos de los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la S.E.P. Los resultados de la evaluación practicada al profesionista deberán demostrar un desempeño satisfactorio en las funciones de docencia, generación y aplicación del conocimiento, tutorías y gestión académica, de acuerdo a los compromisos asumidos en el programa de actividades suscrito, en donde se establecen los requerimientos de los programas educativos y cuerpos académicos en los que participa, así como a los resultados de la primera y segunda evaluación académica practicada, incluyendo las observaciones que se hayan emitido. El profesor será notificado de los resultados de esta evaluación con una anticipación no menor de 10 días hábiles a la conclusión de su contrato. En el caso en que la evaluación no resulte satisfactoria, la U.A.S.L.P. dará por terminada la contratación laboral al término de la vigencia del mismo. Si una vez concluido el período de esa tercera y última contratación y si la evaluación del desempeño académico y profesional es satisfactoria, y si se mantienen las condiciones de viabilidad financiera que dieron origen a la plaza, la U.A.S.L.P. podrá otorgarle plaza con nombramiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 "L" de la Ley Federal del Trabajo, así como los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la S.E.P..

DECIMA CUARTA.- Una vez definida las condiciones de su contratación, quedará sujeto en materia a lo dispuesto por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario en Sesión Ordinaria del día 27 de septiembre de 2002. Específicamente en lo que corresponde a la pensión por jubilación, se aplicará el artículo décimo tercero del mismo reglamento.

DECIMA QUINTA.- Ambas partes contratantes declaran que respecto a las obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden en sus respectivas categorías de representante de la Universidad y el prestador de servicios profesionales y que no han sido motivo de cláusula expresa, el presente contrato se sujeta a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA SEXTA.- Ambas partes manifiestan en forma expresa conocer los Lineamientos para la Evaluación de las Actividades de Nuevos Profesores de Tiempo Completo Plaza PROMEP emitidos por la Rectoría de la Universidad y aceptan de conformidad su contenido.

A



Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Alvaro Obregón 64 Teléfonos 826-13-19, 826-13-17, 826-14-09 y 826-13-65 Fax: 826-13-98

Leído que fue el presente contrato, las partes lo ratifican al calce para constancia en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., **01 de Enero 2012**

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
RECTOR

M.B.A. JUAN MANUEL BUENROSTRO
MORAN
DIRECTOR

M.G.P. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL
PROFESIONISTA

DFI-NOM-FRM-03/SECAC-ANRAL 2007
L'GDF/mgmm'

10070

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

“Los puntos 1 y 6 de la solicitud se consideran contestados

Referente al punto 2, al suscrito solicité: el documento correspondiente al nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC (Profesor Tiempo Completo). Sin embargo, la autoridad en su respuesta Of. UIP 0100/2015 solo me indica “...este fue otorgado mediante Of. No. Dict/0216/2005 de fecha 2 de diciembre de 2005”. Por lo que no se cumple con lo solicitado. Ya que no se me puso a la vista y mucho menos se me proporciono el documento solicitado.

En relación al punto 3 el suscrito solicité: el documento correspondiente a la hoja rosa o al alta ante el ISSSTE y la autoridad respondió: “La hoja de alta ante el Instituto antes mencionado esta es únicamente proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado”. Respuesta considera no valida ya que dicho documento por ley debe obrar y existir en el Expediente laboral de cada uno de los trabajadores y académicos de la UASLP, por lo que se considera incorrecto que la autoridad se limite a señalar que la fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 de Septiembre de 1998.

En relación al punto 4, Nuevamente pido el documento que respalde y fundamente todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los nivel que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP. Por lo que solicite documentos, a lo que la UASLP en el OF UIP 0190”2015 respondió:....”El C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL se ha desempeñado en la UASLP como profesor de asignatura y profesor investigador de tiempo completo, a este último nombramiento le corresponde el nivel II a partir de la fecha 16 de agosto de 2005 al 22 de Marzo de 2006 y nivel IV a partir del 23 de Marzo de 2006 a la fecha” (SIC). Por lo que se considera que la UASLP no proporciono la información solicitada ya que por ley debe existir en el Expediente Laboral del multinombrado Luis Esteban Villanueva A.

Respecto al punto 5 solicité: todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.

La UASLP en el Of. UIP 0190/2015 respondió...se anexan los contratos que obran en su expediente”, mismos que me fueron proporcionados en la unidad de enlace y que corresponden a solo 2 contratos por prestación de servicios profesionales por tiempo determinado de fechas. 01 de Enero de 2012, por el periodo 01 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012 y el otro de fecha 01de enero de 2011, por el periodo 01 de enero de 2011 al 31de Diciembre de 2011, ambos signados por I. Mario García Valdez Rector, MBA Juan Manuel Buen Rostro Moran Director y MGP Luis Esteban Villanueva Ángel. Es importante mencionar que este tipo de contratos auspiciados por la SEP bajo el Programa de Mejoramiento al Profesorado (PROMEP) de acuerdo a los lineamientos establecidos por el órgano rector, en este caso la SEP, se otorgan a las instituciones participantes para la incorporación de Nuevo Profesores de Tiempo Completo (NPTC). Por lo que la autoridad no da respuesta a lo solicitado en este

punto, ya que no me puso a la vista y mucho menos se me proporcionaron todos y cada uno de los contratos conforme a lo establecido en mí solicitud.

*Es importante enfatizar la forma dolosa con la que la UASLP de manera alevosa amplía el término para cumplir con la solicitud y una vez transcurrido el término este no da cabal cumplimiento de la misma por lo que solicito se apliquen las medidas de apremio correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado. Ya que conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones XI, XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicha información debe ser puesta a disposición del peticionario. Y en reciprocidad con lo establecido en el ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, solicito que se aplique el principio de afirmativa ficta y se ordene a la UASLP entregarme la información solicitada." **SIC.** (Visible a fojas 1 uno y 2 dos de autos).*

Por su parte, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión por conducto del Director de la Unidad de Información Pública, en cuanto a las inconformidades del recurrente, realizó manifestaciones en el mismo sentido que lo mencionado en la respuesta otorgada a la solicitud de información, así mismo, señaló que la ampliación de término para dar respuesta a la solicitud de información se llevó a cabo en virtud de estarse recopilando la información solicitada.

Planteada así la controversia, a continuación se estudia que la respuesta otorgada por el sujeto obligado sea de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Pues bien, en cuanto a los puntos 1 y 6, referentes a la antigüedad del C. Luis Esteban Villanueva Ángel y al salario que éste ha percibido, el recurrente no se manifiesta inconforme.

En lo que hace a los puntos 2 y 4, relativos a que se le otorgara el nombramiento con el que se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como profesor de tiempo completo y que se le proporcionara el documento en el cual se indicaran las categorías en que el mencionado profesor ha tenido y los niveles en que ha cotizado a la fecha, el recurrente manifiesta que si bien solicitó documentos y que los mismos se le pusieran a la vista, la autoridad no le proporcionó ningún documento, asimismo, no se los pusieron a la vista para su consulta.

Al respecto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTÍCULO 14. *Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad,*

y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

De lo establecido en el precepto referido, se desprende que los servidores públicos deben someterse al principio de máxima publicidad, y respetar y facilitar el acceso a la información pública, circunstancia que en este caso, no está cumpliendo el ente obligado, al no otorgarle documento alguno, ni ponerle a su disposición la información solicitada.

En cuanto al punto número 3, en el que solicitó el documento correspondiente a la hoja rosa o alta ante el ISSSTE, el recurrente no está conforme con la respuesta otorgada por la autoridad, ya que ésta mencionó que dicha hoja no obra en el expediente físicamente, ya que ésta únicamente es proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado, lo que en este caso no se ha realizado.

Bien, es necesario mencionar lo siguiente:

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, de su artículo 7, que las dependencias y entidades tienen la obligación de remitir al Instituto toda la información relativa a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 7. *Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.*

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables."

Ahora, de la información proporcionada por el ente obligado, se advierte que éste menciona que la antigüedad institucional del C. Luis Esteban Villanueva Ángel es del 16 dieciséis de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, asimismo, la fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 uno de septiembre del mismo año, sin embargo, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, la autoridad manifiesta que en el expediente no obra físicamente la hoja de alta, ya que ésta únicamente es proporcionada por el Instituto a solicitud expresa del interesado, lo que en el caso no se ha realizado.

No obstante, del precepto citado se desprende que las dependencias y entidades tienen la obligación de remitir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda la información referente a los movimientos afiliatorios.

Por lo tanto, en virtud de que en este caso el ente obligado es susceptible de tener la información, al negar la existencia de la misma, éste debe fundamentar su inexistencia de acuerdo a la Ley de la materia, ya que la obligación de hacerlo deriva de su artículo 76, que refiere lo siguiente:

“ARTICULO 76. *Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”*

De la disposición anterior se advierte, que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

Lo expuesto se robustece con el criterio número 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia de esta Comisión, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

*El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. **Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.” (Énfasis añadido de manera intencional)*

Respecto al punto número 5 en el que peticionó todos los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y que se le informara la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio como investigador de la UASLP, a la fecha, el hoy recurrente menciona que la autoridad no le dio respuesta a lo solicitado ya que no le puso a la vista los documentos y que no se le proporcionaron todos y cada uno de los contratos conforme a lo establecido en la solicitud.

Bien, cabe mencionar, que si bien el recurrente manifiesta que no le pusieron a la vista todos y cada uno de los contratos conforme lo estableció en la solicitud, no proporciona algún documento con el que se pueda inferir que efectivamente la autoridad no le otorgó todos los que existen en sus archivos, por lo que esta Comisión no se puede pronunciar al respecto.

Por último, el particular manifiesta que la Universidad Autónoma de San Luis, con alevosía amplía el término para cumplir con la solicitud y una vez transcurrido éste, no da cabal cumplimiento a la misma, por lo que solicita se apliquen las medidas de apremio correspondientes, ya que conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones XI, XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información debe ser puesta a disposición del petitionario, y en reciprocidad con lo establecido con el "ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO", solicita que se aplique el principio de afirmativa ficta.

En consecuencia, resulta desapegada a la normatividad la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al ser omisa en atender las disposiciones contenidas en la Ley, ya que en primer lugar, el ente obligado no puso a disposición del recurrente la información solicitada, para que éste se encontrara en posibilidad de consultarla, y en segundo lugar, de la información de la cual negó su existencia,

fue omiso en justificar su inexistencia conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el particular solicitó copia simple y/ o debidamente certificada de los documentos peticionados, mismas que tampoco fueron proporcionadas por el ente obligado en lo que hace a los puntos 2 y 4 de la solicitud, ya que al no ponerle a disposición dichos documentos, no pudo recibir las mencionadas copias de los mismos.

En consecuencia, resulta desapegada a la normatividad la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al ser omisa en atender las disposiciones contenidas en la Ley, esto es, el ente obligado, al otorgar respuesta a la solicitud de información, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente el costo de la reproducción de la información.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

*“**ARTÍCULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión “no respondiere al interesado” no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustento en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el

plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...**” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando

que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se desprende que, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En el caso que nos ocupa, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respondió al escrito de solicitud de información del hoy recurrente de manera incompleta, ya que no puso a disposición del particular los documentos de donde se deriva la información solicitada en los puntos 2, 4 y 5, asimismo, de la información de la cual negó su existencia en los archivos, al comprobarse que éste es susceptible de contar con ella, debió proporcionar el respectivo acuerdo de inexistencia.

Al ser omiso en cumplir con lo antes descrito, el ente obligado no está garantizando, respetando ni facilitando el derecho de acceso a la información pública, por lo que no cumple con la obligación que le impone el ya citado artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"ARTÍCULO 14. *Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."*

Por todo lo anterior, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, y se instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente, de manera gratuita, los documentos de donde se deriva la información en lo que hace a los puntos siguientes:

"2. Se me otorgue el Nombramiento con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como Profesor de Tiempo Completo.

4.- Se me proporcione el documento en el cual se indiquen todas y cada una de las Categorías que ha tenido y todos y cada uno de los nivel que ha cotizado y cotiza hasta la fecha el C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL dentro de la UASLP.

5. Se me proporcione todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP."

Respecto a lo solicitado en el punto 3: "Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE, así como la fecha de que inició a cotizar en el mismo", se conmina al ente obligado a que elabore el respectivo acuerdo de inexistencia conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, y conmina al ente obligado para que ponga a disposición del recurrente, de manera gratuita, los documentos de donde se deriva la información petitionada en los puntos número 2, 4 y 5 de la solicitud de información, de igual manera, a que elabore el acuerdo de inexistencia de la información solicitada en el punto número 3, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. Ahora, puesto que éste solicitó la información en "copia simple y/o debidamente certificada (versión pública)", asimismo, se conmina a la autoridad para que requiera al solicitante la

modalidad en la que desea la reproducción de la información, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAL

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-216/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 216/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01-03, 09, 10 y 13 . Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y firma del recurrente.	
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	